RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3270/2022

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil veintidós[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3270/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión**

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

[1] Con la colaboración de Lucía Guadalupe Cruz Maldonado.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o STECDMX	Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad De México

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El siete de septiembre, este Instituto resolvió **modificar** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El veintidós de septiembre el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida

3. Vista a la parte recurrente. Mediante Acuerdo de veintitrés de septiembre, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

4. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente no realizó ni presentó manifestación alguna.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

5. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

6. Incumplimiento de la Resolución. El siete de septiembre, este Instituto en sesión pública, resolvió modificar la respuesta del STECDMX recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090173222000186, para ordenarle que emitiera una nueva, respecto "*De cada una de las líneas del trolebús elevado en construcción (incluida la documentación certificación de que los barandales aguantarán la caída de un trolebús de la parte alta) A por un infarto, B por distracción o C por choque entre trolebuses*, requerimiento uno, *e (informe si los trolebuses son eléctricos con baterías, para qué están instalando plantas de luz y tendido de red eléctrica en la parte elevada) lo mismo para el cablebús y sus torres*", requerimiento dos.

Para ello, el Instituto ordenó turnar la solicitud a las áreas que por motivo de sus atribuciones pudieran generar, detentar o administrar la información requerida e instruyó para que se remitiera vía correo electrónico oficial a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México y a la Secretaría de Movilidad, proporcionando los datos de contacto para que la parte recurrente pudiera dar seguimiento a la misma.

Por último, hizo saber que dicha respuesta debía hacerse llegar a través del medio señalado por la parte recurrente, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de la resolución.

De las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

A través del oficio DGE-SUT/0650/2022, de fecha 22 de septiembre, firmado por el subgerente de la Unidad de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, informa que mediante los oficios DGE-SUT/0627/2022, DGE-SUT/0628/2022 y DGE-SUT/0629/2022 de fecha de 12 de septiembre, se turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Tecnológico, a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, así como a la Dirección Ejecutiva de Mantenimiento.

También remitió los pronunciamientos emitidos por estas áreas, mediante los siguientes oficios:

- Oficio DGE-DAF-0756-2022, que remite la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, informando que derivado de una búsqueda exhaustiva en su acervo documental, así como de las gerencias a su cargo, no se detectó la información solicitada y remite los oficios signados por las gerencias con claves DGE-DAF-GAC/1665/2022, DGE-DAF-GAC/1576/2022, DGE-DAF-GAC/1194/2022 y DGE-DAF-GAC/1037/2022.
- Oficio DGE-DMN-0418-2022, signado por el Director Ejecutivo de Mantenimiento, a través del cual menciona que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos de esa Dirección, no se encontraron los datos solicitados.
- Oficio DGE-DTC/309/2022, que suscribe el Director Ejecutivo de Desarrollo Tecnológico, por el que hace saber que no cuenta con la información respecto al requerimiento uno, *de las líneas del trolebús*, toda vez que no se ha actualizado el supuesto del artículo 6 de la Ley de Obras Públicas del

Distrito Federal (mismo que refiere que cuando una obra pública es concluida o recibida parte utilizable, será obligación de la Dependencia, Órgano Desconcentrado, Delegación, ahora Alcaldía o Entidad, vigilar que el área que deba operarla reciba oportunamente de la responsable de su realización, el inmueble en condiciones de operación, con planos actualizados, normas y especificaciones que fueron aplicadas durante su ejecución, así como los manuales e instructivos de operación, conservación, mantenimiento correspondiente y los certificados de garantía de calidad de los bienes instalados), en razón de que la obra está en fase de conclusión y se encuentra implementando los sistemas electromecánicos y aplicando pruebas operativas.

En cuanto a la información relativa al requerimiento dos, comunica que la tracción de los trolebuses de nueva generación, por origen de operación y funcionamiento lo hacen a través de una fuente primaria de energía y explica su funcionamiento, derivado de ello, apunta que esos autobuses no se consideran eléctricos porque no operan con un sistema eléctrico a base de banco de baterías como única fuente de energía de tracción.

Por lo que hace al cablebús y sus torres, informa que cuenta con los certificados de los sistemas electromecánicos y de calidad de las Líneas 1 y 2 del Sistema de Transporte del Cablebús, ya que fue entregada por la Secretaría de Obras al STECDMX mediante sus respectivas actas de entrega-recepción del 8 de julio y 5 de agosto, sin embargo, por el volumen de la información impresa se pone a disposición de la parte recurrente para su consulta directa en la oficinas de esa Dirección y especifica el domicilio.

Por último, remite los oficios enviados vía correo electrónico oficial a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México y a la Secretaría de Movilidad de la

Ciudad de México, por tener competencia para pronunciarse respecto del requerimiento uno, así como la constancia de notificación hecha a la parte recurrente vía correo electrónico.

De lo anterior, se advierte que el Sujeto obligado cumplió con el requerimiento de la solicitud, ordenado por este Instituto.

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, de tal manera que fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con lo solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuestos por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

III. A C U E R D A

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **dieciocho de octubre de dos mil veintidós**.

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ